

_____ **RESOLUCION N° _117_**

_____ Salta, 1° de octubre de 2019. _____

_____ **Y VISTOS:** estos autos caratulados “Presentación del Dr. Juan Pablo Marco apoderado del Frente de Todos y del Partido de la Victoria” Expte. n° 7218/19, y _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ 1°) Que a fs. 01/08 se presenta el Dr. Juan Pablo Marco, en el carácter de referencia y solicita se prohíba al Frente “Sáenz Gobernador” el uso del nombre, simbología, emblemas e imágenes exclusivas de las fuerzas políticas que representa. _____

_____ Refiere que la alianza electoral mencionada incluye en su cartelera de campaña la imagen de algunos de sus precandidatos junto a la foto de los candidatos a Presidente y Vicepresidente del Frente de Todos a nivel nacional, situación que, según sostiene, genera confusión en los electores que bien podrían presumir o deducir que ambos frentes comparten una misma línea política cuando en realidad los candidatos nacionales no pertenecen ni al Frente Sáenz Gobernador ni a ninguno de los partidos políticos que lo integran. _____

_____ 2°) Que estando debidamente notificado, según surge de fs. 10, los apoderados del Frente Sáenz Gobernador no contestan la vista conferida. _____

_____ 3°) Que a fs. 11/12 el impugnante amplía su presentación detallando la ubicación de la cartelera cuestionada y solicita se dé por decaído el derecho dejado de usar a la contraria continuando el trámite procesal pertinente. _____

_____ 4°) Que, como medida para mejor proveer, desde la Secretaría Electoral se solicitó a los Coordinadores designados por este Tribunal en los Departamentos Orán y San Martín la constatación de las imágenes acompañadas como prueba, y cuyos informes rolan a fs. 14/15 y 16/18. _____

_____ 5°) Que así planteada la cuestión, el objeto de decisión se circunscribe a determinar por un lado, si la imagen de los candidatos nacionales Alberto Fernández y Cristina Fernández puede o no ser considerada emblema, símbolo o imagen partidaria en los términos de los arts. 23, 53 y cc de la Ley n° 6042 y modificatorias, y por otro, si su utilización por el Frente Sáenz Gobernador en

el marco de la presente campaña electoral puede inducir a confusión en el electorado. _____

_____ 6°) Que la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral ha definido al símbolo partidario como una imagen o representación cuyo uso importa una precisa identificación que tiene por objeto práctico extremar la distinción con respecto a otros partidos o alianzas y evitar, de ese modo, cualquier posibilidad de confusión doctrinaria, material o ideológica (cf. Fallos CNE 213/85; 3532/05 y 4223/09). _____

_____ En idéntico orden de ideas, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que la utilización de emblemas o logotipos tiene como objetivo facilitar a la ciudadanía la identificación de la fuerza política y a la vez distinguirla de otros partidos políticos, alianzas electorales y/o candidatos en la contienda electoral. De allí que las normas que rigen la materia (vgr. arts. 23 y 53 de la Ley n° 6042 y 32 de la Ley n° 7697 y sus modif.) le dispensen a este tipo de imágenes similar protección que a los nombres partidarios, evitando que el uso indebido de las mismas pueda llevar a confusión al electorado (cf. Resoluciones n° 9/17, 100/19, 108/19 y 109/19). _____

_____ En esa inteligencia, la pretensión de asimilar la imagen de la mencionada fórmula presidencial a un símbolo o emblema partidario del Frente de Todos resulta a todas luces desacertada. Sostener lo contrario implicaría extender el ámbito de resguardo al retrato de todos los precandidatos o candidatos postulados en una elección. _____

_____ Ello así toda vez que el amparo legal acordado lo es en relación a aquellas representaciones gráficas de indiscutida utilización tanto en la actuación política partidaria como en campañas proselitistas y siempre que gocen de reconocimiento público como elemento característico de esa fuerza política, extremos éstos que evidentemente no se verifican en autos. _____

_____ 7°) Que sin embargo, analizada la cuestión en el marco de la campaña electoral y la concreta confusión a la que pudiera someterse al electorado debe arribarse a distinta solución. _____

_____ Al respecto, mediante Acta n° 7428 se reconoció la alianza electoral denominada Frente de Todos, homónima de la coalición de orden nacional por

la cual se postulan Alberto Fernández y Cristina Fernández, con la que comparte además del mismo nombre, análoga integración y colores y símbolos semejantes. _____

_____ A su vez, por Acta n° 7426 este Tribunal reconoció al frente electoral Sáenz Gobernador, integrado por, entre otras fuerzas políticas, Pro – Propuesta Republicana y Partido Fe, ambas contrincantes del Frente de Todos tanto a nivel nacional como local. _____

_____ Resulta determinante la confluencia partidaria e ideológica que supone la estructuración de un frente electoral con idéntica denominación y similar conformación para las elecciones nacionales y provinciales, de lo que se concluye una inevitable asociación no solo a nivel símbolos y emblemas, sino también respecto de las personas que se postulan y sus lineamientos políticos básicos. _____

_____ Tampoco puede pasarse por alto que, en virtud de las fechas fijadas para las elecciones, la campaña proselitista provincial y nacional se superpondrá, circunstancia que obliga a extremar recaudos a fin de evitar que el uso de una misma imagen por parte de fuerzas políticas rivales en la contienda electoral induzca a confusión al electorado. _____

_____ En tales condiciones, no resulta pertinente que se utilicen publicidades o fotografías de candidatos que se identifican con una alianza electoral distintas de aquella por la cual se participa, aun en el caso de elecciones diferentes y que sólo realice con ellas propaganda política. _____

_____ 8°) Que en definitiva, con arreglo a la Ley Federal n° 23.298 y modificatorias, existen categorías de partidos políticos, en lo que nos ocupa, partido de distrito y partido nacional; estos entes políticos coexisten jurídicamente, pues el primero integra el nacional con identidad de dirigentes, misma carta orgánica y misma sede central. Entonces el sujeto de derecho reconocido se inicia con unos partidos de distrito -cinco por lo menos- de existencia previa; con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, sin embargo con una estructura funcional distinta en los distritos dentro del marco preestablecido en la norma superior nacional

(artículos 8º, 9º y cc. de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23.298 y modificatorias). _____

_____ En consecuencia, por imperio del artículo 74 de la Ley Provincial n° 6042 y modificatoria, los partidos políticos de distrito son reconocidos automáticamente en nuestra Provincia, merced a lo cual individualiza, inmediata y directamente la eventual opción de selección a elegir por parte del ciudadano. De ello, se infiere con meridiana claridad, que el Partido de la Victoria y el Partido Justicialista, reconocen como pertenecientes a ellos, asociaciones políticas en esta jurisdicción, en donde integran en cada ámbito, con otras fuerzas, una alianza transitoria bajo la única denominación: Frente de Todos. _____

_____ Por ello, _____

_____ **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ **I. HACER LUGAR** al planteo formulado a fs. 01/08 y en su mérito, disponer el cese del empleo del uso de toda publicidad o fotografías de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, Alberto Fernández y Cristina Fernández, respectivamente, por fuerzas políticas diferentes de aquellas que integran el Frente de Todos en el orden nacional, bajo apercibimiento de ley. _____

_____ **II. MANDAR** que se registre y notifique. _____

Fdo. : Dr. Guillermo Alberto Catalano – Presidente Tribunal Electoral.
Vocales: Dra. Teresa Ovejero Cornejo, Fabián Vittar, Mirta Inés Regina y
María Inés Casey. Ante mí: Dra. María José Ruiz de los Llanos – Secretaria.